

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Colima, Colima, a 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente **RA-65/2014**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Representante Propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del *“Acuerdo número 5 emitido el día 12 de noviembre de 2014 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al desahogo de la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló a ese órgano electoral el Licenciado Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática”*; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

- a) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Colima.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- c) **Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- d) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Colima.
- e) **Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- f) **Partido Político:** Partido de la Revolución Democrática.
- g) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- h) **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- i) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Acuerdo número 05 del Proceso Electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General. El 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, durante la Tercera Sesión Ordinaria, los miembros del Consejo General aprobaron el Acuerdo número 05 del Proceso Electoral 2014-2015 intitulado “Acuerdo relativo al desahogo de la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló a ese órgano electoral el Licenciado Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática”.

2.2 Presentación del Recurso de Apelación. El 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo número 05 del Proceso Electoral 2014-2015, de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, relativo al desahogo de la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral, formuló a ese órgano electoral el Licenciado Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político.

2.3 Trámite del Recurso de Apelación. A las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del 15 quince de noviembre del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político, en contra del referido Acuerdo número 05, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno según consta en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

III. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) Recepción. El 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/P/044/2014, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la siguiente documentación, el escrito

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la
Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado.

del Recurso de Apelación suscrito por el ciudadano Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político ante el Consejo General, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

Se radicó el mismo día con la clave y número de registro **RA-65/2014** y con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Agotados los trámites respectivos, por ser el momento procesal oportuno, se presentan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un Partido Político, a través de su representante, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 44 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención expresa de los hechos en que basa su impugnación, y expuso diversos argumentos a los que cataloga como agravios y mencionó los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

En este sentido, el acuerdo impugnado a la parte actora el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, por tanto el plazo para impugnar oportunamente dicho acuerdo transcurrió del 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce al 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce.

De ahí que, si el medio de impugnación que nos ocupa se presentó el 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo de 3 tres días previsto en los referidos numerales.

c) Personería. El promovente cuenta con la personería, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, y 47, fracción I ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de sus legítimos representantes.

En esa línea argumentativa el ciudadano Oscar Salvador Tagle Cárdenas señala ser Comisionado Propietario del Partido Político ante el Consejo General, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado según se desprende de la documentación que obra en los archivos del mismo.

d) Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, se procede a revisar si el Recurso que nos ocupa, se puede considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32, de la Ley de Medios, mismo que establece

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

seis hipótesis generales¹, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación previstos en el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos el Recurso de Apelación, medio de impugnación en el que, a juicio de este Tribunal, se actualizan las causales previstas en las fracciones III y IV del referido arábigo por las razones expuestas a continuación:

El artículo 21, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Medios, señala que un medio de impugnación puede desecharse de plano, cuando se advierta una notoria improcedencia del mismo, derivada de las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Ahora bien, de la revisión que se hace del escrito de demanda y con base en las consideraciones vertidas en líneas subsecuentes, resulta notoria la improcedencia del Recurso de Apelación que nos ocupa, tomando en cuenta que el partido político a través del recurso de apelación, pretende controvertir el resultado de una consulta que el propio Partido Político le formuló al Consejo General, **en términos genéricos** “... con el propósito de generar condiciones de certeza para todos aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados por los partidos políticos o de manera independiente para competir y ocupar tan alto cargo...” consistente en que estableciera si los ciudadanos mayores de dieciocho años, pero menores de treinta al día de la elección de gobernador podían en razón de la edad, ser elegibles para ocupar dicho cargo, cumpliendo desde luego con los demás requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política Local y el Código Electoral; y que si dicho requisito de la edad debía tenerse por no puesto e interpretarse en el sentido de que todo aquel ciudadano mexicano y colimense, mayor de dieciocho años y que tenga un modo

¹ I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL; (REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

honesto de vivir, que tenga sus derechos políticos a salvo, puede ser elegible al cargo de gobernador, independientemente de que cuente o no con un mínimo de treinta años o más al día de elección, ya que argumentó el citado partido político en la consulta que ese aparente requisito de elegibilidad era discriminatorio, desproporcionado, irracional y conculcatorio del derecho de votar y ser votado, en condiciones generales de igualdad.

El Consejo General, cuenta entre otras atribuciones, con la prevista en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.

En ese sentido, el referido Consejo General, mediante acuerdo 05 de fecha 12 de noviembre de 2014, determinó atento **al planteamiento genérico e impersonal** formulado que para ser postulados al cargo de gobernador del Estado de Colima, se requiere tener por lo menos treinta años al día en que se celebre la elección popular (de gobernador), por lo que respecto a la consulta que se formuló se indicó que no era posible que los ciudadanos mayores de dieciocho años pero menores de treinta al día de la jornada electoral, pudieran ser elegibles para dicho cargo.

El partido político actor en su recurso argumenta en esencia que, dicho acuerdo transgrede los artículos 1, 35, fracción II y 116, fracción I, último párrafo *in fine*, de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Constitución Política Local y 6 del Código Electoral, ya que argumenta que el requisito de elegibilidad para aspirar al cargo de Gobernador del Estado previsto en el artículo 51, fracción II, de la Constitución Política Local y 18, fracción II del Código Electoral, es irracional, desproporcionado y discriminatorio, conculcando en consecuencia el derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad.

Asimismo, en su petitorio CUARTO solicita que se revoque el acuerdo impugnado, o en su caso se modifique, para “...*el efecto de precisar que el requisito de elegibilidad para ser gobernador previsto por los*

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 18, fracción II, del Código Electoral del Estado, relativo a “tener por lo menos 30 años cumplidos al día de (sic) elección”, debe tenerse por no puesto e interpretarse en el sentido de que todo aquel ciudadano mexicano y colimense mayor de dieciocho años, en pleno goce de sus derechos, puede ser elegible al cargo de gobernador, cumpliendo desde luego con los demás requisitos de elegibilidad previstos en las citadas normas.”

De lo expuesto anteriormente, se puede advertir en esencia que la causa de pedir del partido político recurrente, consistente en que este Tribunal Electoral lleve a cabo un ejercicio de control difuso de convencionalidad a fin de que, bajo los argumentos esgrimidos de su parte, se expulse del orden jurídico local la acotación del requisito de elegibilidad referente a la edad requerida para ocupar el cargo de gobernador del Estado que a la fecha se encuentra en por lo menos treinta años de edad y que a partir de la citada determinación deba entenderse que los ciudadanos colimenses puedan aspirar al cargo de gobernador del Estado, desde el momento que sean mayores de dieciocho años, cumpliendo con los demás requisitos de elegibilidad previstos en la Ley.

Ahora bien, se considera que la notoria improcedencia del recurso de apelación interpuesto estriba en que, por una parte, al momento de efectuar la consulta que finalmente provocó la respuesta impugnada, únicamente hizo referencia a una **“necesidad de certeza para todos aquellos ciudadanos que quisieran ser postulados al cargo de gobernador”**; sin que dicha consulta la hubiera vinculado directamente con una petición en concreto que se le hubiera efectuado a ese partido político por uno de sus militantes; además, porque del contenido del escrito por medio del cual presenta el presente medio de impugnación, **no se advierte el acto concreto de aplicación en perjuicio del citado partido político** de los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política Local y 18, fracción II, del Código Electoral, **que actualicen por sí mismos, una conculcación real y material de sus prerrogativas previstas por el artículo 41 de la Constitución Federal**, ya que de su escrito no se advierte que dicho instituto político

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a la fecha de la consulta hubiera designado o electo en términos de los artículos 65, inciso k), 275, 276 y 281 de sus Estatutos a un candidato a la gubernatura del Estado de Colima en ese rango de edades señalado en su demanda, máxime aún que el último de los artículos invocados de sus estatutos dispone que **serán requisitos para ser candidata o candidato interno, entre otros, el cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate; es decir los propios artículos 51, fracción II, de la Constitución Política Local y 18, fracción II, del Código Electoral.**

En consecuencia se considera que en el presente asunto, se cumple a cabalidad la causal de improcedencia prevista por el artículo 21, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Medios, ya que dicha causal de improcedencia deriva de las propias disposiciones de dicho ordenamiento contenidas en su conjunto, en los artículos 2, 5, 20, fracción I, 26, 32, fracciones II, III y IV, 62, fracción I y 67; mismos que interpretados en forma sistemática y funcional, permiten establecer que el sistema de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y que dichos medios de impugnación están puestos a disposición de quienes se encuentran legitimados para ello en términos del citado ordenamiento; además que al recibirse los recursos por la autoridad correspondiente, debe analizarse que se cumpla con los requisitos de procedibilidad y si se advierte alguna causal de improcedencia o es evidente su frivolidad, puede ser desechado de plano, lo que encuentra justificación en el hecho de que los juicios o medios de impugnación improcedentes o frívolos, no deben entorpecer el correcto y ágil desempeño de la función jurisdiccional que ejercen los tribunales; aunado a ello, de dichos artículos se desprende que los medios de impugnación son improcedentes entre otros casos, cuando los actos o resoluciones que se pretenden impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada uno de ellos, cuando no afecten el interés jurídico del actor, o cuando se carezca de legitimación para ello; asimismo, que el medio de impugnación procedente para que en determinado momento se restituyan a un ciudadano, sus derechos

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

políticos, en el caso concreto, de ser votado para un cargo de elección popular, no lo es el de apelación, sino el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, cuyos efectos son como ya se indicó, garantizar la restitución de esos derechos políticos vulnerados.

Por todo ello, es evidente que en el presente asunto, el Partido Político, interpone un recurso notoriamente improcedente para la pretensión que solicita de este Tribunal Electoral, aunado a que, suponiendo sin concederse que se hubiera actualizado con el desahogo de la citada consulta por parte del Consejo General, un acto concreto de aplicación de los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política Local y 18, fracción II, del Código Electoral, quienes estuvieran legitimados serían los propios ciudadanos mediante el juicio correspondiente; máxime que como se expuso anteriormente, a la fecha ese instituto político no ha resentido agravio alguno con tal pronunciamiento, puesto que ni siquiera se tiene acreditado que hubiera electo a un candidato a gobernador del Estado que tuviera una edad comprendida entre los dieciocho y veintinueve años de edad; lo que de suyo torna notoriamente improcedente que este Tribunal Electoral efectúe el control difuso de convencionalidad que solicita para que, -suponiendo sin concederse por no ser materia de esta instancia en el asunto que nos ocupa-, eventualmente se determine la inaplicación de dichas porciones normativas previstas en los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política Local y 18, fracción II, del Código Electoral, ya que es un presupuesto procesal para que se dicte sentencia de fondo en determinado asunto, que exista legitimación en la causa, que implica que la acción ejercitada efectivamente le reporte un beneficio práctico y tangible al inconforme, lo que en el caso que nos ocupa no acontece y, por ende, a nada práctico llevaría admitir el recurso de apelación que nos ocupa, si finalmente no podría pronunciarse una sentencia de fondo por no surtirse a plenitud la relación de existencia entre la situación presuntamente antijurídica planteada, con la providencia que se pide para substanciarla, en el entendido de que, la providencia solicitada debe ser útil para tal fin, por lo que debe existir, como ya se expuso, la posibilidad de restituir en el goce de los derechos que se afirman lesionados; lo anterior debido a que si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promovente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado; lo que es evidente que no aconteció en la especie; lo anterior aunado a que, **en el asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal es claro que no se manifestó en el escrito en cuestión cuál derecho o prerrogativa prevista a su favor como partido político, la que se vio vulnerada con el desahogo de la multireferida consulta, situación que hace inviable la substanciación del citado medio de impugnación;** puesto que el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales, deben plantearse y estudiarse en calidad de causas de improcedencia; **aclarándose que la circunstancia hubiera sido diversa,** si se hubiera manifestado por el partido político de referencia, la situación del porqué la determinación del Consejo General aprobada en el acuerdo número 05, le hubiera causado perjuicio o le hubiera **conculcado real y materialmente sus prerrogativas previstas por el artículo 41 de la Constitución Federal;** ya que en este caso, con independencia de la viabilidad o inviabilidad de sus pretensiones, *-lo que no forma parte de la litis en este momento por no entrarse al fondo del asunto planteado-* si sería necesaria la substanciación del recurso planteado y la comprobación de la vinculación del derecho sustancial argumentado por el partido político actor, tendría que analizarse al examinar el fondo de la controversia.

Fortalece además los argumentos vertidos anteriormente, la jurisprudencia 7/2003, que se inserta a continuación, en la que se indica que pueden hacerse valer acciones declarativas por los ciudadanos, a través de los medios de impugnación que tengan como finalidad la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en el caso de Colima lo constituye el Juicio para la Defensa Ciudadana

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Electoral; razón complementaria que por su naturaleza implica la notoria improcedencia del recurso de apelación que nos ocupa:²

ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- *La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003 . Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003 . José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

² La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003 . César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Aunado a lo expresado con antelación, la **fracción III**, del citado arábigo 32, se refiere a la falta de interés jurídico de la parte actora, que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable, tratándose de actos consentidos o contra los que no se hubiesen recurrido oportunamente. Es clara la falta de interés jurídico de la parte actora, entendido este como aquel que radica en que, con el ejercicio de la acción, el actor obtiene la providencia que le será útil para alcanzar un beneficio o evitarse un perjuicio, haciendo cesar la situación de hecho contraria a derecho que lo motivó a acudir ante el órgano jurisdiccional, a través de la vía idónea para lograr su pretensión³, dado que **el motivo de su reclamo ante el Consejo General, está vinculado directamente con la tutela de derechos político-electorales del ciudadano y no del Partido Político, máxime que un ciudadano no puede ser representado para interponer un medio de impugnación en términos del artículo 9, fracción III de la Ley de Medios.** Por lo que, el Apelante al acudir a este Tribunal Electoral lo hace para buscar que éste revoque el acto impugnado, obviando que con la eventual determinación de este Tribunal Local, en caso de ser procedente, no implicaría la reparación de la conculcación de un derecho sustancial del actor al versar el tema controvertido sobre derechos político-electorales del ciudadano y no sobre derechos que el Partido Político posee o está legitimado para promover su tutela jurisdiccional. Lo anterior, en encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-032/2003.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Además, la doctrina ha establecido que las normas que tutelan el interés jurídico son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el estatus jurídico de la persona.⁴

En esa misma línea argumentativa, no pasa desapercibido que el Apelante, al presentar la consulta al Consejo General generó una situación engañosa toda vez que, suponiendo sin conceder no hubiera sido su intención, con su planteamiento suscitó que el órgano administrativo electoral local accediera a su pretensión de pronunciarse sobre situaciones futuras e inciertas en las que no se atenta contra un derecho político electoral del ciudadano y menos aún de la entidad de interés público. Por lo que, el Partido Político carece de interés jurídico para controvertir la materia sobre la que versa el Acuerdo del Consejo General debido a que con su conducta engañosa provocó el ahora acto impugnado. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 35/2002:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE

⁴http://sncedj.ijf.cjf.gob.mx/Doctos/NuevoJuicioAmparo_Act/Docs/Tema3/Interes_tutelado_en_el_%20juicio.pdf

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39 y 40.

Lo expresado con antelación no representa una cuestión de carácter menor. Puesto que la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-021/2002, determinó que el interés jurídico es un tipo de interés que representa un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo y que consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se denuncia, con la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser útil para tal fin, por lo que debe existir la posibilidad de restituir en el goce de los derechos que se afirmen lesionados.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la
Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado.

En el mismo sentido la referida instancia jurisdiccional federal determinó que para que se surta el interés jurídico es necesario que el promovente alegue, en vía de agravios, la violación a algún derecho sustancial y que haga notar en su demanda que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para obtener la restitución respectiva, mediante el pronunciamiento de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados. Por lo que si el actor cumple con estos requisitos, resulta claro que el incoante tiene interés jurídico para promover en el medio de impugnación respectivo, lo cual permitirá al tribunal examinar la pretensión⁵, situación que no se actualiza en el caso concreto toda vez que la *causa petendi* del Apelante estriba en que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre un derecho político-electoral del ciudadano en sentido diverso al previsto en el Constitución Política Local.

No obstante lo anterior, la respuesta a la consulta dictada por el Consejo General no representa un acto de aplicación de la norma constitucional estimada por el Apelante como injustificada, desproporcional y discriminatoria. Por lo que, con la respuesta dictada por el órgano administrativo electoral no se atenta contra la esfera jurídica de un gobernado en particular ni del Partido Político. Ello, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial 1/2009:

CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- *Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe*

⁵ Sirve de apoyo el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-068/2001.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promovente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2009.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

Además, cabe destacar que la multireferida respuesta otorgada por el Consejo General, se limitó, a partir de la propuesta formulada por el ahora Apelante, a interpretar, en los propios términos solicitados por los peticionarios de la consulta, los alcances del precepto constitucional mencionado; **sin que dicha interpretación se hubiera llevado a cabo para determinar su aplicación a un acto concreto sometido a la potestad del referido Instituto Electoral, sino únicamente al desahogo de una consulta que por sí misma se respondió desde un contexto abstracto.** En consecuencia, dicho Acuerdo encuentra como límite de sus efectos la declaración general en él contenida a la hipótesis planteada; de ahí que al no haberse aplicado a un caso concreto individualizado, no se da por ese solo hecho, la conculcación de un derecho político-electoral de algún ciudadano en particular y mucho menos aún de un grupo incierto. Por lo que si el referido Acuerdo no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto respecto el cual el Consejo General determinara la situación jurídica de algún candidato para la eventual elección de gobernador, luego en manera alguna se actualiza que, con la sola emisión del multireferido Acuerdo, se atente contra la esfera jurídica de un ciudadano o del Partido Político. Situación que robustece la conclusión en el sentido de que el Apelante carece de interés jurídico para comparecer en el presente medio de impugnación.⁶

⁶ Tesis III/2008. CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior adquiere relevancia toda vez que la Sala Superior estableció que interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo y que consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se denuncia, con la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser útil para tal fin, por lo que debe existir la posibilidad de restituir en el goce de los derechos que se afirman lesionados⁷ situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que los partidos políticos, considerados por la Carta Magna como entidades de interés público, pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos⁸. Sin embargo, tampoco resulta desconocido que para que los partidos estén en posibilidad de deducirlas, se hace indispensable actualizar una serie de hipótesis derivadas del Juicio SUP-JRC-120/2003 y sus acumulados, sentencia hito para la Jurisprudencia 10/2005:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir*

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 54 y 55.

⁷ Sirve como criterio orientador la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio SUP-JDC-021/2002. Méndez Casoluengo, Réne. Presupuestos procesales para la presentación de impugnaciones. Centro de capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Presupuestos_procesales.pdf.

⁸ Jurisprudencia 15/2000. **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-** La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Del criterio jurisprudencial trasunto se advierte que para que los partidos políticos puedan deducir las referidas acciones tuitivas, resulta necesaria la materialización los siguientes extremos:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la
Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.
4. Que haya en la ley, bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte con meridiana claridad que en el caso concreto se aduce la violación a derechos político-electorales de ciudadanos a los que la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes emanadas de éstas, les tutelan los referidos derechos, estableciendo expresamente no sólo las calidades que deberán cumplir para el ejercicio del voto activo y del voto pasivo; sino los medios de impugnación, las autoridades competentes y el procedimiento legal para solicitar su tutela ante instancias jurisdiccionales. Por lo que, tampoco se surten los extremos para que el Partido Político pueda ejercer la Acción Tuitiva de interés difuso esgrimiendo como agravio la violación a derechos políticos-electorales de ciudadanos, cuya previsión y regulación se encuentra expresa en el orden constitucional federal y local, máxime que dichos ciudadanos, suponiendo sin conceder que el acto de aplicación de la norma les vulnere su esfera jurídica, están en aptitud de comparecer ante la instancia judicial a solicitar la protección y restitución del derecho que estimen conculcado.

Ahora bien, para que una relación jurídica procesal se pueda materializar se requiere la actualización de una serie de requisitos mínimos para que la misma tenga existencia jurídica y validez, conocidos éstos como presupuestos procesales, mismos que la doctrina ha definido como preceptos legales estrechamente unidos, cuyo defecto en cualquiera de ellas impediría el surgir del proceso;

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

preceptos legales que establecen, qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso, al caso, en términos de Bülow:⁹

- 1.-Competencia, capacidad, e insospechabilidad del tribunal;
- 2.-Capacidad procesal de las partes, persona legítima *standi in iudicio*, y la legitimación de su representante;
- 3.-Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa;
- 4.-La redacción y comunicación o notificación de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales;
- 5.-El orden entre varios procesos.

Por lo que el Tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en litigio, si no que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren las condiciones de existencia del proceso mismo, esto es, no solo debe decidir sobre la *res in iudicium deducta* [objeto deducido en juicio], si no que tiene que comprobar la *ju-dícium*, máxime que el propio Bülow establece que los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo y, consecuentemente, entran en íntima relación con el *actio final* de éste.¹⁰

De ahí que, este Tribunal Electoral está obligado a revisar que el medio de impugnación que nos ocupa cumpla con los presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal como lo es el caso de la Legitimación.

En esa tesitura, la **fracción IV** del multireferido arábigo 32, cita como causal de improcedencia la falta de legitimación. Quedando acotado previamente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación puede hacerse valer por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Como ha sido el caso, en que el ciudadano Oscar Salvador Tagle Cárdenas señala ser Comisionado Propietario del

⁹ Bülow Von, Oskar. La relación Jurídica procesal, los presupuestos procesales y la teoría de las excepciones procesales: La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales. Disponible en: http://www.ijf.cjf.gob.mx/BibliotecaDigital/Von_b%C3%BClow/Capitulo1.pdf

¹⁰ Cfr. *Idem*.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Partido Político ante el Consejo General, le fue reconocida su personería respecto de dicha entidad de interés público por la autoridad responsable.

No obstante ello, si bien es cierto que el ciudadano Oscar Salvador Tagle Cárdenas cuenta con la personería para promover con la representación del Partido Político, también lo es que no está legitimado en la causa para promover el presente Recurso cuya materia *decidendi* versa sobre derechos políticos del ciudadano y no sobre derechos que posee el instituto político. Puesto que la vulneración a la que alude en su escrito recursal versa sobre la posible conculcación de derechos políticos de ciudadanos que, a su juicio, estarían impedidos para ejercer su derecho de voto pasivo, máxime que la Sala Superior ha determinado que la legitimación consiste en la identidad entre el sujeto a quien la ley autoriza para promover un juicio y el actor.¹¹

De ahí que la legitimación activa en la causa, en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica¹², situación que no acontece en el Recurso que nos ocupa.

Lo anterior, representa uno de los tantos presupuestos procesales que se deben colmar para la procedencia de cualquier juicio, máxime que la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-021/2002, estableció que cuando se habla de legitimación, debe distinguirse entre la legitimación procesal y la legitimación en la causa. En ese sentido, la misma doctrina ha distinguido dos tipos de legitimación a saber, la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La primera de éstas implica la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación

¹¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-032/2003.

¹² <http://sncedj.ijf.cjf.gob.mx/Doctos/NuevoJuicioAmparo Act/Docs/Tema3/Interes tutelado en el %20juicio.pdf>

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

de otro mientras que la segunda, refiere a la condición particular y concreta de las partes, que se deriva de su vinculación con el litigio objeto del proceso de que se trate. De ahí que si bien el Comisionado Representante del Partido Político ante el Consejo General tiene legitimación *ad procesum* para comparecer en el Recurso de Apelación con la personería que ostenta y que el citado Consejo General le reconoció; también lo es que ni dicho representante, ni el partido político de referencia, poseen la legitimación *ad causam* en el asunto que nos ocupa, puesto que, suponiendo sin conceder que la sentencia de fondo les fuera acorde a sus pretensiones, en nada práctico les beneficiaría, ya que como se ha indicado en el presente asunto, carecen de un derecho subjetivo público que hacer valer ante a este Tribunal, y por ende menos aún se les ha conculcado el mismo, para que les sea restituido o se les proteja la esfera jurídica o el derecho político del ciudadano que estiman violado, aunado a que como se expuso en párrafos anteriores, el partido político no vincula el acto de aplicación con alguna vulneración concreta de sus prerrogativas que tiene como instituto político en términos del artículo 41, Constitucional.

Dicho en otras palabras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la legitimación activa procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es no solo para que se pronuncie sentencia favorable sino para que la autoridad pueda emitir una sentencia de fondo. Esto es, que en el caso de la legitimación *ad causam* se requiere tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, además de identificarlo y establecer los argumentos por los

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

que se considera que fue violado. Ello, de conformidad con la siguiente tesis:¹³

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83.—Seguros América Banamex, S.A.—17 de octubre de 1984.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Eduardo Langle Martínez.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84.—Francisco Toscano Castro.—15 de mayo de 1985.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Fausta Moreno Flores.—Ponente: Carlos de Silva Nava.—Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85.—Timoteo Peralta y coagraviados.—25 de noviembre de 1985.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.—Ponente: Carlos de Silva Nava.—Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85.—Epifanio Serrano y otros.—22 de enero de 1986.—Cinco votos.—Ponente: Carlos de Silva Nava.—Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97.—Néstor Faustino Luna Juárez.—17 de octubre de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

De lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa no existe un derecho sustancial que pueda ser violado al Partido Político y que esta autoridad electoral local pueda tutelarle al versar la materia sobre derechos político-electorales del ciudadano previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Política Local. Por lo que el Apelante carece de legitimación en la causa para concurrir en el presente medio de

¹³ Tesis de jurisprudencia 75/97.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 75/97; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 352. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 253, Segunda Sala, tesis 304.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promovente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

impugnación y obtener eventualmente, si se declararan fundados sus agravios, sentencia favorable a sus pretensiones.

Ahora bien, con independencia de lo anteriormente expuesto, se advierte con meridiana claridad de la lectura minuciosa realizada al escrito de demanda presentado por el Partido Político que los efectos jurídicos pretendidos por éste en la sentencia lo hacen improcedente. Toda vez que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional local que uno de los fines de los medios de impugnación en la materia consisten en definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte.

De ahí que, para que un medio de impugnación resulte procedente, debe observarse que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en la resolución definitiva, toda vez que de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar el objetivo fundamental en comento.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver los Juicios SUP-JDC-006/2003, SUP-JDC-010/2003 y SUP-JDC-004/2004 y aprobar la siguiente Jurisprudencia 13/2014:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Aunado a lo expuesto en las líneas precedentes, esta autoridad electoral local tiene patente el deber de estudiar los medios de impugnación planteados a su jurisdicción con tal minuciosidad y detenimiento que, ambas acciones, permitan advertir la verdadera intención de la parte actora, obligación que se ve colmada por este Tribunal de conformidad con la Jurisprudencia 4/99. Al caso, la pretensión del Partido Político para que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre hechos futuros e inciertos:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en*

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De hecho, estudiar el asunto planteado por el instituto político actor, implicaría el pronunciamiento de este Tribunal Electoral sobre situaciones jurídicas futuras e inciertas máxime que la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, derivan de la existencia de un acto o resolución cierto, determinado y definitivo y no sobre la especulación o posibilidad de que en un futuro llegara a presentarse determinada situación supuestamente violatoria de sus derechos como Partido Político, máxime que en el caso que nos ocupa no se cuestiona un acto o resolución que genera una situación que afecte el derecho político-electoral del Apelante ni de algún ciudadano en particular y, en caso de que se tratase del último supuesto, el medio idóneo es el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el que el Partido Político no posee legitimación para su interposición.¹⁴

Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en este caso, las causales de procedencia establecidas por el legislador colimense, son

¹⁴ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-534/2008.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que por el contrario brinde certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:¹⁵

¹⁵ Época: Décima Época . Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535.

Además, sirven de apoyo los criterios con los siguientes rubros: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.** Contradicción de tesis 172/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 125/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. Amparo en revisión 25/2012. Propimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochín García.
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 32, fracciones III y IV, 44, 46, 47 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DESECHA el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-65/2014**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General, en contra del acuerdo número 5 emitido el día 12 de noviembre de 2014, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. Amparo en revisión 25/2012. Propimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochín García.

Expediente No: RA-65/2014.
Medio: Recurso de Apelación
Promoviente: Partido de la
Revolución Democrática.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 40, 41 y 43, ambos del Reglamento Interior del Estado.

Así lo resolvieron por mayoría de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y Licenciado ROBERTO RUBIO TORRES, con el voto en contra del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES